



(Número 90.)

Martes 28 de julio de 1840.

(5 ctos.)

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el señor Gefe político de esta provincia y francos de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE ESTA PROVINCIA.

Con arreglo al artículo 248 de la ley de 3 de febrero de 1823, he entregado en el día de hoy el Gobierno político de esta provincia que interinamente estaba á mi cargo, al señor marques de Casa-Pizarro, nombrado por S. M. Intendente de rentas de la misma.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 26 de julio de 1840.
= G. P. I., José Rodríguez Vera.

Anuncio para el remate de subasta del arrendamiento del portazgo de Baños.

Debiendo concluir el día último del próximo mes de agosto el arrendamiento del portazgo del puerto de Baños, y siendo por consiguiente indispensable celebrar un nuevo contrato; he dispuesto se saque á pública subasta el domingo 23 del mes citado á las once de su mañana en la villa de Baños, bajo la presidencia de su alcalde constitucional y condiciones que se espresan en el pliego inserto á continuación.

Pliego de condiciones que se cita.

1ª El arrendamiento dará principio el día primero de setiembre del presente año y concluirá el 31 de agosto de 1841.

2ª El arrendatario cobrará los derechos designados por la practica corriente y arancel que tendrá siempre de manifiesto. También habitará gratis la casa-portazgo, recibiendo y entregando por inventario todos los bienes y utensilios de su procedencia.

3ª El importe del arrendamiento será satisfecho por

trimestres vencidos al ayuntamiento de Baños, que es y será el depositario de dichos fondos, los cuales se emplearán en la recomposicion del camino y continuacion de las obras.

4ª La subasta se abrirá en la cantidad de 170 rs., sin que de ella pueda rebajarse; pues en el caso de no haber postor se administrará el portazgo por dicho ayuntamiento. El alcalde constitucional que entienda en la subasta admitirá bajo su responsabilidad cuantas pujas se hicieren, y hará que el rematante preste la correspondiente fianza en fincas libres de todo gravámen y cuyo valor ascienda al duplo de la cantidad del remate. Verificado este se admitirán las mejoras de diezmo y cuarteo, y despues las pujas á la llana en el término que se señale.

5ª Por ningun evento, motivo, ni causa podrá el arrendatario pedir rebaja de la cantidad en que se remate. Y para que llegue á noticia de todos los que gusten interesarse en este asunto, he dispuesto se inserte este anuncio en el Periódico oficial de la provincia. Cáceres 27 de julio de 1840. = G. P. I., El conde de Casa-Pizarro. = José Rodríguez Vera, secretario

INTENDENCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 38.

Real orden insertando las condiciones bajo las que se ha formalizado un arreglo con la comision de centralizacion de billetes del tesoro para la enagenacion de dichos billetes.

Por el Ministerio de Hacienda se dice de real orden á esta Intendencia con fecha 17 del corriente lo que sigue:

Penetrado el ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de la urgente necesidad de conciliar el religioso cumplimiento de los contratos de anticipacion de fondos al

tesoro público celebrados hasta el día por su Gobierno, con la imprescindible obligación de facilitar de una manera estable y positiva los medios de que el Estado pueda cubrir sus mas precisas é indispensables atenciones, y establecer al propio tiempo el orden y la regularidad convenientes en la recaudacion y distribucion de todas sus rentas, tuvo á bien mandar se invitase á la comision de centralizacion de billetes del tesoro á entrar en un arreglo para la enagenacion de dichos billetes que combinase ambos extremos. La comision ha correspondido satisfactoriamente á los deseos de S. M., segun era de esperar de la sensatez y patriotismo de los individuos que la componen; y en su consecuencia se ha formalizado el referido arreglo bajo las condiciones siguientes:

1.^a Queda vigente la libre facultad que por sus contratos compete á la centralizacion de esponder en las provincias, escepto la de Madrid; los billetes del tesoro admisibles en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear, en la forma que lo ha ejecutado y practica en el dia.

2.^a Sin perjuicio de esta libre y plena facultad estipulada en los contratos que forman la centralizacion, y de que podrá usar completamente en los casos que se expresarán en las siguientes condiciones; conviene la misma en que desde el dia 1.^o de agosto próximo se limite la venta de billetes á la cantidad mensual de seis millones de reales vellon nominales.

3.^a Esta cantidad se repartirá mensualmente, si fuese necesario, por la direccion general del tesoro público, de acuerdo con las contadurías generales de valores y distribucion, entre las provincias que elijan con arreglo á los ingresos y obligaciones de cada una; y la misma direccion cuidará de remitir con la debida anticipacion á este Ministerio y á la comision de centralizacion una copia de dicho repartimiento, de dar aviso á los Intendentes de la cuota que haya correspondido á sus respectivas provincias en el primer repartimiento, como tambien de las alteraciones que se hagan en los sucesivos; en el concepto de que los Intendentes, mientras no reciban aviso de nuevo señalamiento, tendrán por subsistente el último que hayan recibido.

4.^a Los Intendentes recogerán indefectiblemente en cada mes de los comisionados de la centralizacion la cuota de billetes que á cada provincia esté consignada, manifestando por escrito á los comisionados dentro de los tres primeros dias de cada mes que cangearán semanalmente en la tesorería con dinero metálico la cantidad proporcional que corresponda con arreglo á la cuota mensual fijada á la provincia.

5.^a Los comisionados de la centralizacion se presentarán en las tesorerías al tiempo de hacerse los arqueos semanales para percibir en efectivo metálico la cantidad que corresponda segun la condicion anterior; y entregarán en el acto en billetes centralizados, que se inutilizarán á su presencia, igual cantidad á la que reciban en metálico, con el descuento en favor del Estado de ocho por ciento; quedando por consiguiente en beneficio de la centralizacion para comision y gastos el dos por ciento restante del diez por ciento de descuento con que tiene recibidos del tesoro los billetes.

6.^a En el caso de que algun Intendente deje de entregar al comisionado de la centralizacion en una semana la cantidad proporcional que corresponda segun la cuota mensual, la centralizacion dará aviso inmediatamente á este Ministerio; y si en la semana siguiente no satisficere el mismo Intendente la cuota proporcional que corresponda á las dos semanas, la centralizacion quedará desde luego en el uso de la libre facultad de esponder los billetes en la misma provincia por cantidad igual á la que hubiera debido percibir en las dos semanas; cuyos billetes se admitirán indefectiblemente,

segun lo estipulado en los respectivos contratos, en pago de todas las contribuciones, rentas y derechos creados ó por crear en la forma que se ejecuta en el dia.

7.^a De la misma manera siempre que en dos meses consecutivos no percibiese la centralizacion en cada uno la cantidad de seis millones de reales vellon nominales, fijada en la condicion 2.^a, continuará tambien desde luego en el uso de la plena y libre facultad de esponder los billetes sin limitacion de cantidad en todas las provincias, escepto la de Madrid, y serán admitidos estos en pago de contribuciones segun se espresa en la condicion anterior; quedando ademas la centralizacion en posesion de los derechos que por sus contratos la competen en el caso de que no sean admitidos los billetes en pago de contribuciones como se practica actualmente.

8.^a Todos los billetes recibidos en pago de contribuciones que existan en las tesorerías de provincia y depositarias de partido en la citada fecha de 1.^o de agosto se inutilizarán á presencia de los comisionados de la centralizacion; y si ya lo estubiesen, segun se halla mandado se les presentarán no obstante para que se aseguren de estar practicada aquella operacion. Los billetes que tenga espendidos la centralizacion en la propia fecha y no estén admitidos todavia por las oficinas, los recogerá la centralizacion por medio de sus comisionados; y los que estos espendan en adelante con arreglo á las condiciones 6.^a y 7.^a deberán tener á su dorso para que sean admitidos nota del pueblo y fecha en que han sido vendidos y la media firma de los mismos comisionados.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, del cual serán responsables V. S. y los demas gefes de esa provincia: en el concepto de que si ocurriese en ella el inesperado caso de no pagarse al comisionado de la centralizacion en dos semanas las cuotas íntegras que le correspondan, no solo quedarán suspensos de empleo y sueldo los gefes, que lo autoricen y consientan, luego que dé aviso de ello á este Ministerio la comision de centralizacion, sino que ademas y sin perjuicio de otras medidas que convenga adoptar, deberán reintegrar al Erario el importe del ocho por ciento de escaso con que se admitirían en aquel caso los billetes, pues que desde la espresada fecha de 1.^o de agosto no se abonará en cuentas mas que el dos por ciento de pérdida ó descuento sobre el valor nominal de los mismos que se cede á la centralizacion. S. M. espera del celo y patriotismo de los espresados gefes que lejos de dar lugar á la adopcion de semejantes medidas, cuidarán de verificar las entregas semanales con toda puntualidad para hacerse merecedores de su real aprecio y de las gracias que está siempre pronta á dispensar á los empleados que se distinguen siempre por su exactitud y esmero en el cumplimiento de sus deberes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para la comun inteligencia. Cáceres 25 de julio de 1840. = C. I. I., el administrador de la provincia, José María de Gaona.

Se noticia haberse encargado de la Intendencia de esta provincia el Sr. marques de Casa-Pizarro.

Habiendo llegado á esta capital el Sr. marques de Casa-Pizarro, nombrado por S. M. Intendente de rentas de esta provincia en comision, queda encargado del desempeño de su destino desde este dia. Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos correspondientes. Cáceres 25 de julio de 1840. = El administrador de provincia, José María de Gaona.

Haman La Casona, término idem, de idem, en.

Provincia de Guadalajara.

D. Manuel de Miranda remató una tierra en Los Conejuelos, término de Marchamalo, de una fanega de Sta. Clara de Guadalajara, en	460
D. Camilo García Estuñiga remató una id. de una fanega, término de idem, de dicho convento, en.	316
El mismo remató una idem de una fanega 5 celemines en la Cárcaba, término idem, de idem, en.	900
El mismo remató una idem de una fanega en Valdepedahita, término de S. Martín, de idem, en.	800
El mismo remató una id. de 1½ fanegas, sita en Ventosa, término id., de idem, en. . . .	286
El mismo remató una idem de 3½ fanegas, en Carracedo, término id., de idem, en. . . .	1150
El mismo remató una id. de 4 fanegas, en Chisino Alto, término id., de idem, en. . . .	2000
El mismo remató una idem en Las Balsas, término de Marchamalo, de una fanega 8 celemines, de idem, en.	6000
El mismo remató una idem en Barranchel, término de idem, de 2 fanegas 10 celemines, de idem, en.	1200
D. Camilo García Estuñiga remató una tierra en Valhondo, término de Marchamalo, de 3½ fanegas, de Sta. Clara de Guadalajara, en.	3000
El mismo remató una idem en El Blancar, término idem, de 1 fanega 8 celemines, de id., en.	600
El mismo remató una idem en La Ventosa, término idem, de 9 celemines, de idem, en. . .	420
El mismo remató una idem en Marchamallillo, término idem, de 8 celemines, de idem, en.	222
El mismo remató una idem en La Ventosa, término idem, de 3 fanegas, de idem, en. . . .	220
El mismo remató una idem en idem, término idem, de 1 fanega, de idem en.	2220
El mismo remató una idem de 1½ fanegas en La Cuesta de la Encina, término idem, de idem, en.	400
El mismo remató una idem de 2 fanegas en La Ventosa, término de san Martín de id. en.	459
El mismo remató una idem de 7 fanegas en Valdepedahita, término idem, de idem, en. .	2200
El mismo remató una idem de 3 fanegas en La Cárcaba, término de Marchamalo, de idem en.	3750
El mismo remató una idem en Valdeucedo, término de idem, de 6 fanegas, de idem, en. .	600
El mismo remató una idem en Los Conejuelos, término idem, de 1 fanega, de idem, en.	820
El mismo remató una idem, en idem, término idem, de 1 fanega, de idem, en.	500
El mismo remató una idem en idem, término idem, de una fanega, de idem, en.	800
D. José Crayvinkel remató una idem de 9 celemines, en Carracedo, término idem, de idem en.	850
El mismo remató una idem de 4 fanegas en Juan Dana, término de S. Martín de id., en.	262
El mismo remató una idem de 2 fanegas, en La Casa, término idem, de idem, en.	6300
	2020

El mismo remató una idem de 1½ fanegas, en Carracolmenar, término de Marchamalo, de idem, en.	460
El mismo remató una id. de una fanega en La Cerrada, término idem, de id., en.	400
El mismo remató una idem en Juan de Dana, término de S. Martín de 4 fanegas, de idem, en.	5000
El mismo remató una idem en La Casa término idem, de 2 fanegas, de idem, en.	2200
El mismo remató una idem en La Cerrada, término de S. Martín, de 2 fanegas, de idem, en.	520
El mismo remató una idem en idem, término idem, de 2½ fanegas, de idem, en.	720
El mismo remató una idem en Carracolmenar, término idem, de 2 fanegas, de id., en. .	280
El mismo remató una id. de una fanega 3 celemines en La Cruz de Piedra, término de Marchamalo, de idem, en.	1240

(Se continuará.)

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTREMADURA

Hago saber: que en virtud de orden superior se saca nuevamente á subasta pública el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del ejército del distrito de Aragon por el término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre del año entrante, cuyo remate ha de verificarse el día 11 de agosto venidero en los estrados de la Intendencia general militar donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de sugetarse dicho servicio; y adjudicado que sea al mayor postor, no tendrá lugar otra mejora por beneficiosa que sea.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hacer proposiciones se dirijan al Excmo. Sr. Intendente general militar, por sí ó por medio de apoderados que los representen en debida forma. Badajoz 24 de julio de 1840. = P. A. D. S. I. M., El interventor, Pedro de Nolasco Salcedo.

En la noche del 18 del corriente fueron robadas en la villa de Alcovillas, provincia de Ciudad-Real; dos pares de mulas, cuyas señas á continuacion se espresan; y con noticia de que se han dirigido hácia esta provincia se encarga á los alcaldes constitucionales de ella, procuren la captura de los reos y caballerías, dando cuenta á este Gobierno político para los efectos que convengan. Cáceres 28 de julio de 1840. = G. P. I., El marques de Casa-Pizarro. = José Rodríguez Vera, secretario.

Señas de las mulas.

Una cerrada, pelo castaño oscuro, de dos dedos mas de la marca, muy redonda de anca y recia, con un hierro en el hocico.

Otra tambien cerrada, pelo castaño mas claro, de dos dedos sobre la marca, descubierta de anca, con una rozadora, con pelo blanco en la espalda izquierda.

Otra de ocho años, pelo castaño oscuro, de la marca tasada, con hierro en el hocico, y una mordedura de lobo en la natura; bragada blanca.

Un macho de la misma edad y alzada, entre castaño y negro, quebrado de piernas, recio.